



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

371 11

ANEXO I

**REGLAMENTO DE ARMAMENTO DEL
CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES**

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento contiene normas generales y particulares relativas al uso, tenencia, transporte, portación y administración de las armas de fuego de dotación, que con carácter de obligatoriedad debe cumplir el CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES (CGN) en el ejercicio de sus deberes y derechos con el alcance previsto en el Artículo 15, inciso d), del Decreto N° 1.455/87, como así también en el cumplimiento de su misión, funciones y atribuciones previstos en el Decreto N° 56/2006.

ARTÍCULO 2º.- En lo pertinente, las normas de este Reglamento son obligatorias para todas las instancias de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES (APN) vinculadas con la gestión de las armas de fuego asignadas al personal del CGN.

TÍTULO II

ARMAS DE DOTACIÓN


ARTÍCULO 3º.- Se consideran armas de dotación a las armas de fuego propiedad de la APN que se entregan al personal del CGN con cargo personal o individual, para el cumplimiento de sus funciones.



CAPÍTULO I - PORTACIÓN

ARTÍCULO 4º.- A los fines de este Reglamento, se entenderá por portación de armas de fuego el hecho de disponer en un lugar público o de acceso público, de un arma de fuego cargada en condiciones de uso inmediato.

ARTÍCULO 5º.- La tenencia y/o portación de armas de dotación, será obligatoria para el personal del CGN, en el marco de los programas o proyectos aprobados en los Planes Operativos Anuales de cada Unidad.

El uso de armas de fuego en tareas de prevención, control y vigilancia de actividades ilícitas,


GUSTAVO LEVANI
DIRECTOR GENERAL DE INTERIOR
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES








Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

tendrá carácter disuasivo y proveerá la seguridad cuando fuere necesario y adecuado para el indispensable ejercicio de la legítima defensa propia o de terceros.

ARTÍCULO 6°.- Se evitará la tenencia y/o portación de armas de fuego durante el desarrollo de tareas en sede administrativa, atención al público visitante, actividades de extensión y difusión institucional, concurrencia a actos públicos y asistencia a la investigación, salvo que esto último implique desplazamientos en terreno que entrañen riesgos para sí y para los acompañantes, lo que será restrictivo y de acuerdo a lo determinado en los manuales de operaciones o protocolos de procedimientos contravencionales que para cada caso se aprueben.

ARTÍCULO 7°.- En ocasión de retirarse del asiento de funciones dentro del Parque Nacional respectivo por licencias, comisiones u otras justificaciones, el personal deberá entregar el armamento de dotación a su superior en condiciones para su transporte. En tales casos, se procederá a guardar el arma en instalaciones acondicionadas al efecto, debidamente cerradas.

ARTÍCULO 8°.- Para los casos contemplados en los Artículos 5° y 6°, las Intendencias deberán disponer del equipamiento consistente en gabinetes con llave, debiendo contar con tantos casilleros como usuarios de armas cortas presten servicios en el Área Protegida.

ARTÍCULO 9°.- De igual modo que en el artículo precedente, deberán preverse medidas de seguridad para el resguardo de las armas largas a cargo de las Intendencias, como así también de aquellas armas producto de secuestros o decomisos efectuados por aplicación del Poder de Policía Administrativa previsto en la Ley N° 22.351.

ARTÍCULO 10.- Se evitará la portación de armamento fuera de la jurisdicción de la APN, debiendo en los casos de retorno de patrullas de control y vigilancia por trayectoria externa de la Unidad de Conservación, proceder al desarme y resguardo no a la vista, salvo en aquellas Áreas Protegidas que bajo fundamento expuesto en su Manual de Operaciones, justifiquen la portación en tránsito entre el asiento de funciones del agente Guardaparque y el de su residencia.

ARTÍCULO 11.- Al portar el arma provista, el personal deberá llevar consigo la Credencial de Legítimo Usuario, la de Portación, si correspondiere, y la que lo acredita como integrante del CGN, expedida por el Intendente de la respectiva Unidad de Conservación.

ARTÍCULO 12.- Podrán tramitarse los permisos de portación ante las Delegaciones del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS en forma descentralizada, en la medida en que dicho Organismo de aplicación así lo admita, mediante los procedimientos por éste estatuidos.

Sólo podrán tramitarse permisos de portación para los agentes del Agrupamiento Guardaparques del CGN.

Las modalidades operativas, presupuestarias, de seguimiento y control de los diligenciamientos referidos, serán regulados mediante Resolución de la Presidencia del


GUSTAVO REYNTI
DIRECTOR NACIONAL DE INTERIEN
Administración de Parques Nacionales











Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

373

Directorio.

CAPÍTULO II - ARMAMENTO REGLAMENTARIO

ARTÍCULO 13.- Para las tareas de Control y Vigilancia, se establece como Armamento Reglamentario de dotación individual para el CGN, el Revólver 357 Magnum, de acero inoxidable con caño de 4/6 pulgadas, y la escopeta semiautomática 12.70, estas últimas, con cargo a las Intendencias.

ARTÍCULO 14.- El Fusil Semiautomático Liviano (FSL) 7.62 sólo se mantendrá como Armamento Reglamentario para el control de especies exóticas y/o peligrosas en aquellas Áreas Protegidas en que dicho calibre y tal metodología sean necesarios debido a las especiales características de los agentes o causas que provoquen los fenómenos de deterioro ambiental, siempre y cuando tengan la debida fundamentación en sus Planes de Protección.

ARTÍCULO 15.- Incorporase como parte del armamento al aerosol o rociador de gas pimienta químico, para cuyo uso no se requiere credencial o permiso alguno.

ARTÍCULO 16.- Se prohíbe la manipulación de proyectiles para alterar su eficacia o cualquier otro fin.

TÍTULO III

ADQUISICIÓN DE MATERIAL Y TRAMITACIÓN DE CREDENCIALES Y PERMISOS

ARTÍCULO 17.- La compra de Armamento Reglamentario y Municiones, como así también la tramitación de las credenciales de legítimo usuario y de portación, estarán a cargo de las respectivas Intendencias, salvo en aquellas que manifiesten falta de capacidad operativa o presupuestaria para las tareas mencionadas.

ARTÍCULO 18.- La provisión de armas largas de cada Intendencia se realizará de acuerdo a las necesidades del servicio (control biológico de especies exóticas o peligrosas, y/o procedimientos contravencionales) y con cargo al responsable del Departamento respectivo. Las armas de dotación individual serán provistas al personal formulándose el correspondiente cargo y quedarán en poder del Guardaparque hasta su retiro, baja o cambio de situación escalafonaria.

ARTÍCULO 19.- Cada Intendencia tendrá su propio inventario actualizado de armas y municiones, y hará entrega de las mismas al personal bajo recibo y cargo individual, en el que se especificará la marca, número, calibre y estado en que se entregan. En ocasión de su baja o

GUSTAVO LEVANT
DIRECTOR GENERAL DE INTERIOR
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

371

retiro, será obligación del agente Guardaparque proceder a la devolución del arma que le fuera entregada a cargo ante la Intendencia de su último destino. Las Intendencias, a través del Departamento respectivo, comunicarán fehacientemente toda novedad a la Dirección de Coordinación Operativa y al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

ARTÍCULO 20.- La Dirección de Coordinación Operativa llevará un Registro General de Armas en el que se inventariará todo movimiento, como así también marcas, calibres, modelos, altas, bajas, reparaciones, etc., así como el nombre y documento de identidad de su tenedor efectivo, su cargo y destino.

ARTÍCULO 21.- Las transferencias de armamento entre las distintas Intendencias, sólo se efectuarán por razones de servicio fundamentadas en los POAs y conforme al Manual de Bienes de Uso vigente y con la debida comunicación a la Dirección de Coordinación Operativa.

ARTÍCULO 22.- Las faltas de disciplina vinculadas a la gestión y uso de armas de fuego por parte del personal debidamente comprobadas, serán consideradas como faltas graves en un todo de acuerdo a lo indicado en el Artículo 21 del REGLAMENTO DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES aprobado por Decreto N° 1.455/87 y el Artículo 26 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

TÍTULO IV

EXÁMENES DE APTITUD PSICOFÍSICA

ARTÍCULO 23.- A fin de obtener los aptos físicos, la tramitación de los mismos será realizada por cada uno de los agentes a través del profesional o Centro de Salud público o privado de su preferencia.

Una vez obtenido el apto físico, la APN instrumentará los medios necesarios a fin de realizar los exámenes tendientes a obtener el apto psicológico con un profesional o Centro de Salud público o privado designado por la APN.

TÍTULO V

CURSOS DE ENTRENAMIENTO

ARTÍCULO 24.- Los cursos de entrenamiento serán articulados en forma anual por las Intendencias respectivas ante las delegaciones de Tiro Federal correspondientes o las entidades públicas o privadas debidamente acreditadas ante el RENAR, debiendo informar de

GUSTAVO JEMARI
SECRETARIO GENERAL INTERIOR
AGENCIA NACIONAL DE PARQUES NACIONALES



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

371

cada uno de los agentes que tomará parte de los mismos a la Dirección de Recursos Humanos y Capacitación a los fines de la inclusión en su Legajo Personal, una vez acreditada su aprobación.

ARTÍCULO 25.- Se incluirá en el Legajo de cada agente Guardaparque toda novedad relativa al arma que se le asigne, como así también toda información sobre los exámenes psicofísicos, renovaciones de credenciales, cursos de entrenamiento y aprobación de los mismos.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 26.- Hasta tanto se produzca la adquisición y distribución del nuevo Armamento Reglamentario seguirán en uso las armas de dotación, cortas y largas establecidas en el REGLAMENTO DE UNIFORMES Y ARMAMENTOS DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, aprobado mediante Resolución H.D. N° 73/2005.

ARTÍCULO 27.- Una vez adquirido el nuevo Armamento Reglamentario, se procederá a su distribución, afectación y cargo debiendo, tanto los agentes Guardaparques respecto de las armas de dotación, como los Intendentes respecto de las armas destinadas a control de especies exóticas, proceder a la devolución de las armas existentes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional de Armas y normativa concordante.

GUSTAVO LEVAT
DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES